

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Radicación 110014003048 2020-00162-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar mandamiento de pago en favor de **LYRA MOTORS LTDA** y en contra de **SANTOS EDUARDO RODRÍGUEZ AGUILAR.**, este Despacho, en ejercicio del control de legalidad, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Art. 422 C.G.P. *“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...) y de los demás documentos que señale la ley”* (Subraya del Despacho)

La citada norma exige que el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación clara, expresa y exigible, requisitos que son definidos así:

Expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Clara tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior, sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

Exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el caso materia de estudio

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde "*nulla executio sine titulo*", y es que, el título que soporte la obligación, debe otorgarle al togado completa claridad de la forma, el modo, lugar y objeto de la obligación.

Ahora bien, el Código de Comercio, en su artículo 712 consigna "*El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a éste artículo no producirá efectos de título-valor.*"

Así pues, al revisar los documentos aportados al *petitum* como base de la acción, se constata que los mismos no se ajustan a los preceptos legales descritos, como quiera que no existe certeza sobre el título y por ende, la obligación que pretende ejecutarse.

Asimismo se evidencia del mismo escrito demandatorio, que la parte actora expresa que se configuró un incumplimiento, como quiera que "*la parte demandada, **SANTO EDUARDO RODRÍGUEZ AGUILAR** se obligo a cancelar suma líquida de dinero en favor de la Demandante*". Lo anterior y revisados los títulos base de la ejecución, no es el demandado quien suscribió el título base de

recaudo. Por lo cual, no es el señor **SANTOS EDUARDO RODRÍGUEZ AGUILAR** para quien debe ser exigible la obligación aquí deprecada.

Situación anterior que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúnen los requisitos previstos en el Art 422 ídem.

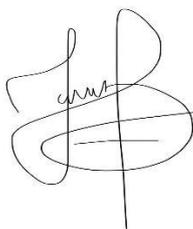
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la orden de pago solicitada.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

*Bogotá D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.*

No. 035

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Secretaria